



**EXPEDIENTE N°** : 329-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO RIGO'S S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MIRAFLORES  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Rigo's S.R.L., toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en su estación de servicios durante el primer semestre del año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

*En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Servicentro Rigo's S.R.L., debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.*

Lima, 22 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Servicentro Rigo's S.R.L. (en lo sucesivo, Servicentro Rigo's) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Calle Teniente Palacios N° 220 A, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa (en lo sucesivo, Estación de Servicios).
2. El 26 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Rigo's, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000786<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1058-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 27 de setiembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 186-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 3 de marzo del 2016 (en lo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20272858480.

<sup>2</sup> Página 9 del archivo Informe de Supervisión N° 1058-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Página 1 al 6 del archivo Informe de Supervisión N° 1058-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 8 del expediente.



sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicentro Rigo's.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 484-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de mayo del 2016<sup>5</sup> y notificada el 25 de mayo del 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Rigo's por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicentro Rigo's no habría realizado el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en su estación de servicios durante el primer semestre del año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 22 de junio del 2016, Servicentro Rigo's presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>7</sup>:

Hecho imputado N° 1: Servicentro Rigo's no habría realizado el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en su estación de servicios durante el primer semestre del año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- (i) Con fecha 2 de agosto de 2012, solicitó los servicios de una empresa que realizó la toma de las muestras necesarias y elaboró el correspondiente informe de monitoreo ambiental, el cual no fue entregado al OEFA por motivos de caso fortuito y a la fecha no cuenta con dicho informe, no habiendo logrado recuperar esta información.
- (ii) Solicita se considere acreditado el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, debido a que en la actualidad realiza los monitoreos ambientales de calidad de agua en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental; para tal efecto, adjunta la cotización de los servicios de la empresa que efectuaría el monitoreo ambiental del primer semestre del 2016 y, además, presenta el informe de monitoreo de efluentes realizado en diciembre de 2015. Señala que una medida de carácter pecuniario, sería muy perjudicial y una sanción de hasta 10 UIT se traduciría en que prácticamente se deba cerrar la empresa. En esa línea, al haber dado cumplimiento de la medida correctiva propuesta, solicita se ponga fin al procedimiento sancionador.

<sup>5</sup> Folios 10 al 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 23 al 72 del Expediente. Escrito con Registro N° 044439.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Rigo's realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en su Estación de Servicios durante el primer semestre del año 2012.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Rigo's.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N°30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N°30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 000786 del 26 de julio del 2012	- Documento suscrito por el personal de Servicentro Rigo's y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 26 de julio del 2012.
2	Informe N° 1058-2013-OEFA/DS-HID del 27 de setiembre del 2013	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 26 de julio del 2012
3	Informe Técnico Acusatorio N° 186-2016-OEFA/DS del 3 de marzo del 2016	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 26 de julio del 2012.
4	Escrito de presentado el 2 de agosto del 2012.	- Documento mediante el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones detectadas en la visita de supervisión del 26 de julio del 2012.
5	Escrito presentado el 22 de junio del 2016.	- Contiene los argumentos señalados por Servicentro Rigo's respecto a las presuntas infracciones señaladas mediante Resolución Subdirectoral N° 484-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
6	Informes de Monitoreo de Efluentes No Domésticos VMA de diciembre del 2015.	- Contienen los resultados de los monitoreo de efluentes líquidos ejecutado durante el segundo semestre del 2015.



#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión





y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la vistas de supervisión regular realizada el 26 de julio del 2012, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro Rigo's realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en su Estación de Servicios durante el primer semestre del año 2012**

**V.1.1 Marco normativo aplicable**

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>10</sup> (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
19. De dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
20. En ese orden de ideas, Servicentro Rigo's como titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), se encontraba obligado a cumplir con la totalidad de compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>11</sup>, toda vez que a través de su cumplimiento se logrará el objetivo de evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.

**V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental**

21. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>12</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

*"Artículo 55.- Resolución aprobatoria*

*(...)*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."*

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

*"Artículo 16°.- De los instrumentos*

*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"*

<sup>13</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.





22. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>14</sup> establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
23. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
24. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>15</sup> se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>16</sup>.
25. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>17</sup>.



<sup>14</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental  
10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente. (...)"

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental  
La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria  
(...)  
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

<sup>17</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos  
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".





26. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe, se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

#### V.1.3. Compromiso ambiental asumido por Servicentro Rigo's

27. Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 105-2008-GRA/PE-GREM del 12 de mayo del 2008<sup>18</sup>, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en lo sucesivo, GREM) aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Rigo's (en lo sucesivo, PMA).
28. En el PMA aprobado para la Estación de Servicios, Servicentro Rigo's se comprometió a lo siguiente<sup>19</sup>:

"(...)

#### **3.2. Monitoreo de calidad de agua**

*El monitoreo de calidad de agua se realizará en la descarga de la trampa de grasas para verificar el funcionamiento de la misma verificándose los parámetros de pH, conductividad eléctrica, sólidos totales, demanda bioquímica de oxígeno, oxígeno disuelto, aceites y grasas. Este monitoreo se realizará semestralmente.*

"(...)"

29. En atención a ello, Servicentro Rigo's en tanto titular de una de las actividades de hidrocarburos (comercialización) y titular de la estación de servicios se encuentra obligado a cumplir con el compromiso consistente en realizar los monitoreos ambientales de calidad de agua (efluentes líquidos) con una frecuencia semestral.

#### V.1.4. Importancia de realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos

30. El monitoreo ambiental de efluentes líquidos permite medir la presencia y concentración de los contaminantes en el ambiente, identificar las fuentes de emisión de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).
31. A este punto es preciso indicar que el estándar de calidad ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no presenta riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Página 25 del archivo Informe de Supervisión N° 1058-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

Página 105 del archivo Informe de Supervisión N° 1058-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

"(...)"





32. Los parámetros para el monitoreo de efluentes líquidos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, como los parámetros de pH, conductividad eléctrica, sólidos totales, demanda bioquímica de oxígeno, oxígeno disuelto, aceites y grasas, entre otros; permiten determinar la calidad ambiental de los efluentes líquidos como cuerpos receptores en tanto que estos son considerados como contaminantes del agua.
33. Es preciso indicar, que la presencia de contaminantes en el agua puede provenir de una fuente directa o indirecta, tal es así que el desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización) puede ser considerada como una fuente indirecta, capaz de incidir en el incremento del nivel de los contaminantes en el ambiente.
34. La presencia de contaminantes en el ambiente donde se desarrolla la actividad de comercialización de hidrocarburos, provienen de residuos líquidos que se generan de las siguientes operaciones y fuentes: (i) operación de la estación de servicio (lavado de pisos; derrames y pérdidas de gasolina, solventes, aceites y grasas; mantención de vehículos; y aguas lluvia); (ii) servicio de lavado de automóviles (lavado automático de automóviles, y lavado manual de carrocería, chasis y motores); y (iii) aguas servidas domésticas.<sup>21</sup>



#### V.1.5. Análisis del hecho Imputado

35. Durante la visita de supervisión del 26 de julio del 2012 a la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Rigo's, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>22</sup>:

"(...)

*Este establecimiento cuenta con lavadero de autos y engrase de los mismos, no se evidencia monitoreo de efluentes*

"(...)"

36. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 2 de agosto de 2012<sup>23</sup>, Servicentro Rigo's presentó la constancia de una consultora emitida en la misma fecha, en la que señala que realizará el muestreo e informes de monitoreo de efluentes, tal como se muestra a continuación<sup>24</sup>:



<sup>21</sup> Comisión Nacional del Medio Ambiente- Región Metropolitana. Guía para el Control de la Contaminación Industrial-Estaciones de Servicio. Pág. 33. Santiago. 1999. Revisado: 04 de julio de 2016. Disponible en: [http://www.sinia.cl/1292/articles-26216\\_pdf\\_estaciones.pdf](http://www.sinia.cl/1292/articles-26216_pdf_estaciones.pdf)

<sup>22</sup> Página 9 del archivo Informe de Supervisión N° 1058-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

<sup>23</sup> Página 29 del archivo Informe de Supervisión N° 1058-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

<sup>24</sup> Página 64 del archivo Informe de Supervisión N° 1058-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.



Arequipa, 02 de Agosto del 2012

Sres.:  
OEFA / AREQUIPA  
Presente.

La presente para manifestarle que Rigo's S.R.L. solicitó nuestros servicios de Monitoreo de efluentes el día 02 de Agosto del presente y las muestras serán tomadas durante 24 horas; para luego dejarlas en el laboratorio que trabaja con nosotros. Nuestra representada emite los informes finales a los quince días hábiles de tomada la última muestra, por lo que el día 23 de Agosto del presente, se hará entrega del documento en dos copias y en versión digital.

37. No obstante lo indicado por Servicentro Rigo's en su levantamiento de observaciones, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el monitoreo de efluentes no habría sido realizado, por lo que administrado habría incurrido en una presunta infracción por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de efluentes, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo del PMA, contraviniendo lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH<sup>25</sup>.
38. Del análisis del Acta de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio se advierte que la Dirección de Supervisión evidenció que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer semestre del 2012, conforme a la frecuencia establecida en su PMA.
39. Por otra parte, según se ha señalado, el administrado en su levantamiento de observaciones del 2 de agosto del 2012<sup>26</sup>, al referirse al hallazgo en cuestión, presentó la constancia de una consultora emitida en la misma fecha en la que señala que realizaría el muestreo e informes de monitoreo de efluentes. Sin embargo, en los descargos presentados el 22 de junio del 2016<sup>27</sup>, el administrado indicó que si bien la consultora realizó la toma de las muestras necesarias y elaboró el informe de monitoreo ambiental correspondiente, éste no fue entregado al OEFA por motivos de caso fortuito y a la fecha no cuenta con dicho informe, no habiendo logrado recuperar esta información.
40. Respecto de lo alegado por el administrado, se debe señalar que el monitoreo al cual se comprometió Servicentro Rigo's en el levantamiento de observaciones, incluso en el supuesto –no acreditado- de que dicho monitoreo hubiera sido efectivamente realizado, correspondería a un semestre posterior y distinto del primer semestre de 2012, que es materia de la imputación formulada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>25</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 29 del archivo Informe de Supervisión N° 1058-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

<sup>27</sup> Folios 23 al 29 del Expediente.



41. Por otra parte, en sus descargos del 22 de junio de 2016, Servicentro Rigo's señaló que en la actualidad realiza los monitoreos ambientales de calidad de agua en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar lo señalado adjunta la cotización de la empresa que efectuaría el monitoreo ambiental del primer semestre del 2016 y, además, presenta el informe de monitoreo de efluentes realizado en diciembre de 2015, solicitando se considere acreditado el cumplimiento de la medida correctiva que ha sido propuesta en la Resolución Subdirectoral.
42. Al respecto, como ya se ha señalado, Servicentro Rigo's en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el RPAAH, el cual establece como obligación el cumplimiento a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, pudiendo eximirse de responsabilidad administrativa solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de conformidad con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>28</sup>.
43. En ese sentido, Servicentro Rigo's debió tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento oportuno (durante el primer semestre del 2012) a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público<sup>29</sup> y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
44. Por otra parte, en cuanto a que en la actualidad vendría cumpliendo con realizar los monitoreos ambientales de calidad de agua en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, debe indicarse que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones que ejecute el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
45. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Servicentro Rigo's con posterioridad a la detección de la infracción relativa a no realizar los monitoreos ambiental de efluentes líquidos comprometidos en el PMA de la Estación de Servicios, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, el presunto proceso de subsanación de la conducta será considerado para la determinación de las medidas correctivas a

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor*

*(...)*

*4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

*4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.*

*(...)"*

Ley N°28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales*

*7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.*

*(...)"*





ordenar, de ser el caso.

46. De los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Servicentro Rigo's no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos de su Estación de Servicios correspondiente al primer semestre del año 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

**V.2 Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Rigo's**

**V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones**

47. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
48. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
49. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
50. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>30</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
51. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



<sup>30</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

*Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas*

*Las medidas correctivas pueden ser:*

- a) *Medidas de adecuación:* Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) *Medidas de paralización:* Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) *Medidas de restauración:* Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) *Medidas de compensación ambiental:* Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





52. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

**V.2.2 Procedencia de la medida correctiva**

53. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Rigo's por no haber realizado el monitoreo ambiental de efluentes líquidos de su Estación de Servicios correspondiente al primer semestre del año 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
54. No obstante, corresponde analizar los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro Rigo's.
55. Al respecto, el administrado presentó sus descargos el 22 de junio del 2016, indicando lo siguiente:

*"(...) para mayor precisión respecto al cumplimiento de los monitoreos ambientales de calidad de agua en la frecuencia establecida (semestralmente), se cumple con presentar el Informe de Monitoreo de Efluentes No Domésticos VMA, elaborado por la Empresa Servicios Analíticos Generales –SAG S.A.C. en el Servicentro Rigos's con fecha Diciembre del 2015."*

[el subrayado es agregado]

56. En ese sentido, de la revisión del Informe de Monitoreo de Efluentes No Domésticos VMA, realizado por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. en el mes de diciembre del 2015, se observa que se han analizado los efluentes de la Estación de Servicios en un punto ubicado a la entrada del área de lavado de carros, en los parámetros previstos en el PMA y considerando los Valores Máximos Admisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y sus modificatorias aprobadas mediante Decretos Supremos N° 010-2012-VIVIENDA y N° 001-2015-VIVIENDA.

**Informe de Monitoreo de Efluentes – Segundo semestre 2015<sup>31</sup>**

PARÁMETROS	EFLUENTE NO DOMESTICO	VMA	UNIDAD	EVALUACION
	F-01			
Aceites y grasas (HEM)	<0.5	100	mg/L	Cumple VMA <sup>(1)</sup>
Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	8.75	500	mg/L	Cumple VMA <sup>(1)</sup>
Sólidos totales (TS)	325.0	----	mg/L	----
Conductividad	393.0	----	µS/cm	----
Oxígeno Disuelto	5.83	---	O <sub>2</sub> mg/L	----
pH	7.80	6 - 9	Unid. pH	Cumple VMA <sup>(2)</sup>

(1) D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

(2) D.S. N° 001-2015-VIVIENDA, Se modifican diversos artículos del D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, que aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario así como de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2011-VIVIENDA y modificado por el D.S. N° 010-2012-VIVIENDA.

— Parámetro no cuenta con normativa para realizar la comparación



- 57. Adicionalmente, el administrado ha adjuntado una cotización de fecha 17 de junio de 2016<sup>32</sup> del servicio de monitoreo que le brindaría el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. (cotización N° 2016-06VD-79-1), que se debería haber ejecutado en el primer semestre del 2016 (hasta el 30 de junio de 2016), y que el administrado deberá presentar al OEFA dentro del plazo previsto en la normativa ambiental aplicable, aún en curso a la fecha de emisión de la presente resolución.
- 58. En base a lo descrito en líneas precedentes, es posible señalar que el administrado habría corregido la conducta infractora en tanto vendría realizando el monitoreo de efluentes con frecuencia semestral que establece su PMA, tal como se evidencia en el Informe de Monitoreo de Efluentes de diciembre de 2015 presentado con sus descargos.
- 59. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Servicentro Rigo's ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Rigo's S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Servicentro Rigo's S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en su estación de servicios durante el primer semestre del año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

32

Folio 59 del Expediente.



**Artículo 3°.** - Informar a Servicentro Rigo's S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>33</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>34</sup>.



**Artículo 4°.** - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

pvl

<sup>33</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
 "Artículo 207°.- Recursos administrativos  
 207.1 Los recursos administrativos son:  
 a) Recurso de Reconsideración  
 b) Recurso de apelación  
 (...)  
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
 "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
 24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.  
 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.  
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.  
 (...)"